



San Martín de los Andes, 8 de Abril del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **C. C. C/ L. P. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786 (JVACI1-EXD-14913/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Civil - Dra. Alejandra Pacheco-, en su carácter de patrocinante de la denunciante e invocando gestión procesal, contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2024.

En el pronunciamiento impugnado el juzgador resolvió desestimar la imposición de costas y regulación de honorarios por la actuación profesional, por entender que ellos no pueden regirse por las pautas generales que al respecto establece la normativa vigente, siendo que en el caso, no existe parte vencida y gananciosa.

II.- Agravias parte denunciante

La recurrente argumenta que si bien la ley 2786 contiene un procedimiento especial, ello no legitima el análisis efectuado por el magistrado, en apartarse de la legislación vigente en materia de imposición de costas y regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.

Pide, se impongan las costas a cargo del denunciado por ser quien dio motivo a la denuncia y dictado de las medidas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C y C, siendo que la imposición de costas en el orden



causado, es de carácter excepcional y no es el supuesto bajo análisis.

Sostiene que es errada la apreciación del juez al considerar que el patrocinio de un abogado de la Defensa Pública no tiene costos; aclarando que el patrocinio jurídico para la víctima sea gratuito no implica que también lo sea para el victimario quien nunca solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

Aclara que el servicio gratuito significa que la víctima no paga el costo del proceso, por ser el Estado quien destina recursos económicos en cumplimiento a la normativa internacional y convencional vigente que protege a las víctimas.

Alega que el análisis de la Magistratura debe reflejar verdaderamente el cambio de paradigma, en cuanto la violencia es de orden público, es un flagelo silencioso que genera costos económicos a la víctima pero también al Estado.

Añade que no basta con que el denunciado comparezca al proceso y decir que entiende el alcance de las medidas y cumplirlas, toda vez que, con su accionar dio motivo a un proceso judicial que puso en marcha el sistema judicial, operadores de violencia, equipos interdisciplinarios, defensor público, funcionarios, servicios de seguridad, policía, rondines, etc.

Por otra parte, asevera que la regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes corresponde siempre, independientemente se trate de profesionales de la matrícula o defensores públicos como lo precisa la Ley arancelaria en su artículo 9 al fijar mínimos y máximos y la Ley 2862 art. 34.-

Consecuentemente, solicita se regulen los honorarios correspondientes por la labor efectuada.

Contestación parte denunciada



El presentante -conforme lo argumentos que expone en el escrito de responde, a los que nos remitimos y damos por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- solicita el rechazo del recurso de apelación, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Ingresando al análisis de los cuestionamientos traídos a consideración, abordaremos en primer término el aspecto vinculado con las costas procesales y posteriormente el relacionado con la emolumentos profesionales.

a.- Condena en costas:

Asiste razón a la recurrente en torno al agravio esbozado a que corresponde determinar la imposición de costas a cargo del denunciado, por cuanto la peculiar naturaleza que el presente proceso cautelar posee en nada obsta a ello, teniendo presente que ha tramitado cumpliendo su finalidad y para tal cometido fue necesario la intervención del Estado (poder judicial y poder ejecutivo) en aras de proteger a la denunciante; todo ello a raíz del accionar del señor M. F. quien dio motivo al inicio del presente.

Por tal razón, las costas deberán ser impuestas al denunciado por aplicación del art. 68 del C.P.C y C, máxime si se tiene presente que este trámite no comprende ninguna excepción al principio general de la derrota.

b.- Regulación de los honorarios a Defensores Públicos:

Sabido es que a partir de la sanción de la Ley 2892 se creó el Ministerio Público de la Defensa y su nueva estructura.

A su vez, mediante la Resolución N° 8/2016, el Defensor General resolvió crear la Oficina de Ejecución de Honorarios de la Defensa Publica "OEHMPD" dentro de la órbita de la Secretaria Civil y Nuevos derechos del dicho Ministerio. También dispuso -siguiendo, a mi entender, los lineamientos del art. 67 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial- que los



fondos percibidos en la proporción que correspondan a ese Ministerio, serán depositados en concepto de reserva presupuestaria en una cuenta bancaria a crearse cuya titularidad, será el Ministerio Publico de la Defensa. Y, en el anexo adjunto a la resolución N° 8/2016, se establece que la Oficina de Ejecución de Honorarios tiene como propósito la percepción compulsiva de los honorarios regulados a los Señores Defensores Públicos, en el ejercicio de su ministerio, tanto en materia Penal como no Penal cuando se encuentre ejecutoriadas y no fueren abonados voluntariamente, consignando en el inciso f) "requerir a los Sres./as Defensores/as Públicos de la Provincia, la cooperación que fuera necesaria para cumplir el cometido. A tal fin, los Señores/as defensores/as tendrán la obligación de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales cuando el condenado en costas sea la contraparte o siendo él/ella usuario/a de la Defensa Publica no cuente con beneficio de litigar sin gastos o este hubiere cesado.

Finalmente respecto del beneficio de justicia gratuita, ello no impide que se impongan costas y regulen honorarios, por cuanto llegado el caso en el momento de la ejecución aquel que cuente con dicho beneficio lo opondrá o lo hará saber, destacando que en materia de violencia de género, tanto los Tratados Internacionales como la CEDAW- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem Do Para, la ley Nacional 26.485 y las leyes provinciales sobre la materia 2785 y 2786, consagran el beneficio de justicia gratuita para quien resulte víctima o presuntamente víctima, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En el caso de autos, la Sra. C. fue asistida por la Defensora Oficial, en cumplimiento del mandato legal y constitucional.



Sentado ello, es dable admitir que corresponde regular honorarios a los funcionarios que integran el Ministerio Público de la Defensa, como así también a los profesionales de la matrícula, por su intervención en este tipo de procesos, conforme los parámetros establecidos en la ley arancelaria local.

IV.- En virtud a lo explicitado, corresponde revocar la decisión apelada y, en consecuencia, imponer la costas de primera instancia a cargo del denunciado (cfr. art. 68 del CPCyC) y disponer que en el origen se proceda a fijar los emolumentos profesionales por la labor allí desplegada en los términos de la ley 1594, modificada por ley 2933.

Atento a como se decide, las causídicas de esta instancia deben ser impuestas a la parte recurrida (cfr. art. 68 del CPCyC). Por último, se establecen los honorarios de alzada en un 25% de lo que le corresponda a los letrados por su actuación en primera instancia (cfr. art. 15 L.A.).

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la apelación interpuesta por la Sra. Defensora Oficial Civil contra la resolución del 19/12/24 y, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia al denunciado.

II.- Disponer que en primera instancia se proceda a la regulación de honorarios por las tareas profesionales allí desplegadas.

III.- Imponer las costas de Alzada al denunciado vencido, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%)



de lo que, oportunamente, se les regule por su intervención en la instancia de origen.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 8 de Abril de 2025.-

Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante